



Universidad
de Huelva

LA MEDIACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADAS EN LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

Autora: Laura Jiménez Cupet

Tutora: María José Ruiz García

Grado en Derecho

Área de Derecho Civil

Departamento Theodor Mommsen

Universidad de Huelva

Curso 2019/20

Fecha de entrega:

RESUMEN.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la mediación, y su papel tras la entrada en vigor como proceso específico, en la responsabilidad civil como consecuencia de un accidente de circulación previsto en el artículo 14 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Dicho procedimiento, se incorporó tras la despenalización de faltas como alternativa de resolución de conflictos fundamentada en el diálogo. Con este moderno instrumento se pretende que, mediante la negociación de las partes con la intervención de un mediador imparcial, consigan llegar a un acuerdo que pongan fin a las controversias sin necesidad de acudir a la vía judicial. Es una forma pacífica de liberar a las partes intervinientes de entrar en posibles enfrentamientos en los largos procedimientos judiciales.

Palabras claves: mediación, responsabilidad civil, accidentes de circulación, acuerdo, mediador, negociación.

ABSTRACT.

The purpose of this work is to study mediation, its role after the entry into force as a specific management process, in civil liability as a result of an accident of movement provided for in Article 14 of Law 35/2015 of 22 September on the reform of the system for the assessment of damage caused to persons in road accidents. This procedure was incorporated after the decriminalization of faults as an alternative to conflict resolution based on dialogue. This modern instrument aims to ensure that, through the negotiation of the parties with the intervention of an impartial mediator, they are able to reach an agreement that will put an end to disputes without having to go to court. It is a peaceful way of freeing the intervening parties from entering into possible clashes in lengthy judicial proceedings.

Keywords: mediation, civil liability, road accidents, agreement, mediator, negotiated.

Índice.

RESUMEN.....	3
INDICE	5
1. LA MEDIACION. NOCIONES GENERALES.....	7
1.1. Concepto.....	7
1.2. Principios informadores.....	7
1.2.1. <i>Voluntariedad de las partes y libre disposición del objeto de la mediación</i>	7
1.2.2. <i>Principio de igualdad de partes en el proceso de la mediación</i>	8
1.2.3. <i>Imparcialidad y neutralidad de los mediadores</i>	
1.2.4. <i>Confidencialidad del proceso</i>	9
1.2.5. <i>Otros principios de la mediación</i>	9
1.3. Las instituciones mediadoras y el mediador.....	10
1.3.1. <i>La imparcialidad y neutralidad del mediador</i>	11
1.3.2. <i>Estatuto del mediador</i>	11
1.4. Procedimiento de la mediación.....	12
2. LA MEDIACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE CIRCULACION.....	14
2.1. Antecedentes de la mediación.....	14
2.2. El sistema actual de reclamación en accidentes de circulación.....	15
2.2.1. <i>La reclamación del perjudicado y la oferta de la aseguradora</i>	16
2.3. La incorporación de la mediación	17
2.3.1. <i>La capacidad del mediador en los accidentes de circulación</i>	18
2.3.2. <i>El procedimiento de mediación en los accidentes de circulación</i>	19
3. APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN.....	22
3.1. Mediación y compañías de seguro.....	23
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFIA.....	28

1. LA MEDIACIÓN. CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONCEPTO.

La mediación está regulada en nuestro Ordenamiento Jurídico en la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante LMACM), que en su artículo primero, haciéndose eco de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que se traspone con esta ley, establece en su artículo 1 la definición de la mediación: *“aquel medio de solución de controversias, cualquier que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí misma un acuerdo con la intervención de un mediador”*¹.

En conformidad con este precepto, podemos entender la mediación como un sistema extrajudicial, un método alternativo, de resolución de conflicto entre las partes intervinientes en el proceso y que, ante la presencia de una tercera persona imparcial y neutral denominada mediador, intenta facilitar la comunicación y la negociación entre ambas. Por tanto, la mediación consiste en un proceso voluntario, basado en el dialogo entre las partes protagonistas del conflicto, cuya finalidad es ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo satisfactorio y eficaz, con la ayuda del mediador, evitando, de este modo, llegar a instancias judiciales.

1.2. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN.

La mediación se sustenta en una serie de principios imprescindibles tasados en la LMACM que son; voluntariedad y la libre disposición, igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores, neutralidad y confidencialidad.

1.2.1. *La voluntariedad de las partes y la libre disposición del objeto de la mediación.*

Recogidos en el artículo 6 de la LMACM, la voluntariedad otorga a las partes el poder de decidir cuál es la mejor opción para ellas.

¹BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012.

El Considerando (13) de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles resalta que la mediación *“debe ser un procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento”*², esto quiere decir que no se puede obligar a los mediados a participar en un proceso de la mediación para resolver sus diferencias ni a permanecer en el mismo, si estas prefieren dirimir su controversia de forma distinta o si entiende que, mediante la mediación, no van a conseguir acuerdo alguno, sin que con ello tengan ningún tipo de sanción o consecuencia³. Igualmente, el mediador se puede negar a iniciar o continuar con la mediación si encontrase alguna circunstancia para ello que deba explicar pertinentemente a las partes.

Para acudir a la mediación es necesario que las partes estén de acuerdo con solucionar su disputa a través de este cauce, pues se requiere un acuerdo explícito y libre de todos los participantes. Por ello, la voluntariedad se ha constituido como un principio esencial, y necesario, de la mediación, pues es esa libertad de decidir de las partes las que diferencia este método de otros métodos de solución de conflictos.

1.2.2. *Principio de igualdad de partes en el proceso de la mediación.*

El artículo 7 de la LMACM establece que la mediación *“garantizara que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones”*⁴. Para que las partes lleguen a un acuerdo que resuelva la disputa, resulta necesario que no exista un predominio de una parte sobre la otra⁵. Este principio pretende garantizar un equilibrio entre las partes para llegar a un acuerdo equitativo para ellas, evitando una situación desproporcionada o injusta. Este principio se materializa también que asegurar, por parte del mediador, que las partes en el proceso tenga igualdad de tiempo y espacio para participar y tengan un trato igualitario de las oportunidades que se puedan deparar en la gestión del proceso.

1.2.3. *Imparcialidad y neutralidad de los mediadores.*

² DOUE núm. 136, de 24 de mayo de 2008.

³CARRETERO MORALES, E. (2016) *“la mediación civil y mercantil en el sistema judicial”* ed. Dykinson. Madrid.

⁴BOE núm. 162, 7 de julio de 2012.

⁵CABRERA MERCADO, R. QUESADA LOPEZ, P. (2013). *“La mediación como método para la resolución de conflictos”*. Madrid: Marcial Pons.

Son dos principios básicos en la actuación del mediador y sobre los que profundizaremos más adelante. Por un lado, la imparcialidad, supone que los mediadores no pueden posicionarse a favor de uno de los participantes, como recoge el artículo 7 de la LMACM.

Por otro lado, la neutralidad del mediador se refiere a la limitación que tiene el mediador para imponer a las partes del conflicto alguna pauta, criterio o decisión, sobre el fondo del asunto, conforme al propio criterio del mediador. Son las partes las que deben consensuar un acuerdo con la ayuda del mediador que no enjuicia, modela o dispone de criterios.

1.2.4. Confidencialidad del proceso.

Este principio resulta imprescindible para generar un ambiente de confianza para que las partes expongan sus intereses y llegar a un acuerdo. La obligación de la confidencialidad recae sobre todos los participantes en la mediación, incluso se extiende a las instituciones de mediación a las que pertenezcan los mediadores. Las instituciones de mediación y el mediador tienen una obligación de custodia de los documentos.

Durante el procedimiento, el mediador y las partes mantienen la privacidad más absoluta y tienen la total seguridad que lo expuesto en el proceso no podrá utilizarse ante un tribunal. Sin embargo, esta confidencialidad puede ser excepcionada conforme al 9.2 de la LMACM. Las dos excepciones que contempla dicho apartado, que no supondría una vulneración de este principio si las partes por escrito y de forma expresan autorizan o levanta la confidencialidad del proceso; o bien, cuando un juez de la jurisdicción penal, mediante una resolución judicial motivada solicitada información sobre la mediación.

1.2.5. Otros principios de la mediación.

En el artículo 10 de la LMACM recoge unos principios relativos a las exigencias actitudinales de las partes durante la celebración de la mediación y, también tienen repercusión en la actuación del mediador, son tres: buena fe, lealtad y respeto mutuo. Con respecto a los principios de lealtad y respeto mutuo, las partes deben comprometerse a respetar las opiniones del otro. Para el mediador, este principio de lealtad conlleva la responsabilidad de cumplir con estos principios previsto en la ley

evitando transformar la mediación en un instrumento distinto⁶. Y el principio de buena fe implica que las partes no podrán iniciar un proceso judicial o extrajudicial en relación con el asunto objeto de la mediación⁷, pero también, las partes, deben actuar en la mediación con honestidad, coherencia, sin ocultar ninguna información al otro⁸.

En definitiva, estos principios obligan a las partes a cooperar de manera en las partes para así conseguir llegar a un acuerdo justo y equilibrado.

1.3. INSTITUCIONES MEDIADORAS Y EL MEDIADOR.

Según el artículo 5 de la LMACM son instituciones mediadoras “*entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tenga entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y la administración de la misma*”⁹. Entendemos por instituciones de mediación son las responsables de impulsar la mediación, facilitando su acceso, dotándolo de la infraestructura necesaria, así como, cuando sea requerida para ello, designando a los mediadores¹⁰, no pudiendo prestar servicios de mediación directamente.

El mediador es una tercera persona profesional que conduce el procedimiento de la mediación y guía a los mediados a alcanzar una solución beneficiosa para ambas¹¹. Ya en el preámbulo de la LMACM queda establecido la trascendencia de la figura del mediador “*la pieza esencial del modelo, puesto es quien ayuda encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes*”¹².

Ahora bien, la persona mediadora solo tiene potestad para facilitar el acercamiento entre las partes y promover la negociación, pero no ostenta ningún poder decisorio, esto significa que no puede dar una solución, solo ayudar poner fin al conflicto. Sin

⁶ COELLO PULIDO, A. (2016) “*El juego de la mediación. El espacio cooperativo en la negociación asistida civil y mercantil*” ed. BOSCH.

⁷CABRERA MERCADO, R. QUESADA LOPEZ, P. (2013). “*La mediación como método para la resolución de conflictos*”. Madrid: Marcial Pons.

⁸ TORRES OSORIO, E., La Mediación a la luz de la tutela judicial efectiva, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013

⁹BOE núm. 162, 7 de julio de 2012.

¹⁰ CARRETERO MORALES. E. (2016) “*la mediación civil y mercantil en el sistema judicial*” ed. Dykinson. Madrid.

¹¹<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/justicia/mediacion/paginas/que-es-mediacion.html>

¹²BOE núm.162, 7 de julio de 2012.

embargo, la tarea del mediador no es únicamente la del facilitador del proceso de comunicación, sino que, además, ha de velar porque ellas dispongan de la información y el asesoramiento en todo momento, como así dispone el artículo 13 de la LMACM¹³.

1.3.1. *La imparcialidad y neutralidad del mediador.*

La nota principal del mediador es su imparcialidad, es decir, el mediador ha de procesar un trato igualitario a las partes, no favoreciendo a ninguna de ellas. Se compromete a inhibirse de realizar juicio de valor o críticas sobre las opiniones vertidas por ellas. Igualmente es necesario destacar la neutralidad del mediador debiendo respetar los intereses y las opiniones de los mediados sin mostrar sus creencias en ningún momento¹⁴. El mediador no puede imponer a las partes ninguna decisión, y es ahí donde reside la efectividad de la mediación: la responsabilidad de acordar una solución de manera voluntaria y libre recae sobre las partes, con ayuda del mediador.

En resumen, el mediador adjudica todo el protagonismo a las partes y mantiene una posición imparcial y neutral, velando porque sean las propias partes las que consigan alcanzar un acuerdo beneficioso para ambas sin aportación del criterio alguno por el mediador, solo facilitando la comunicación entre una y otra.

1.3.2. *Estatuto del mediador.*

Para que un mediador pueda desempeñar su labor legalmente debe reunir unos requisitos tasados en el artículo 11 de la LMACM. Uno de los requisitos es la necesidad de que sea una persona física que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y su profesión no sea incompatible con la actuación de la mediación, descartando expresamente la posibilidad de que las personas jurídicas intervengan como mediador teniendo que designar una persona física en su lugar. Además, el mediador debe contar con la formación específica, la cual se adquiere mediante cursos impartidos por las instituciones acreditadas para ello. Otro de los requisitos es que el mediador cuente con un seguro o garantía equivalente con el fin de cubrir la posible responsabilidad que pudiera con llevar su labor¹⁵.

¹³CARRETERO MORALES. E. (2016) “*la mediación civil y mercantil en el sistema judicial*” ed. Dykinson. Madrid.

¹⁴ORTIZ PRADILLO J.C “*Estudio doctrinal. Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil*”.

¹⁵CARRETERO MORALES. E. (2016) “*la mediación civil y mercantil en el sistema judicial*” ed. Dykinson. Madrid.

Ahora bien, la inscripción de los mediadores en el Registro de mediadores es voluntaria como viene recogido en el artículo 11 de la ley 980/2013, 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la LMACM¹⁶. Esta norma especifica los requisitos facultativos del mediador para realizar una mediación conforme a la Ley y pueda beneficiarse de sus efectos, como la posibilidad de elevar a público el acuerdo de mediación.

1.4. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN.

La mediación es un sistema que se caracteriza por su flexibilidad; es decir, por la ausencia de tramites específicos e inamovibles¹⁷. Así pone de manifiesto la LMACM en su preámbulo “*es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales*”¹⁸. El procedimiento de mediación se encuentra regulado en el Título IV de la LMACM y se puede iniciar, bien por mutuo acuerdo entre las partes, o bien a instancia de una de ellas ante una institución mediadora o ante un mediador, el cual puede ser propuesto por una de las partes o designado por ambas.

Recibida la solicitud, el mediador, o la institución mediadora, les citara para un encuentro informativo, donde se les informara del proceso de la mediación su funcionamiento y principios y de las causas que puede cuestionar su imparcialidad, así como de su formación y experiencia, coste, duración, etcétera. Sin embargo, no es hasta que se inicia la sección consultiva donde se levanta acta y las partes expresan su voluntad de acudir a la mediación para afrontar sus dificultades, cuando comienza realmente el procedimiento de la mediación. Ahora bien, la ley no establece expresamente un plazo de la mediación, solo alega que tenga una duración lo más concisa y breve que sea posible¹⁹.

Si las partes en sesión informativa deciden no iniciar el proceso de la mediación, el mediador realiza un parte de asistencia, con la rúbrica de los asistentes. Dicho parte no

¹⁶BOE núm.310, de 27 de diciembre de 2013.

¹⁷MARTÍN DIZ, F., La mediación: sistema complementario de administración de justicia, CGPJ, Madrid, 2010.

¹⁸BOE núm. 162 de 7 julio de 2012

¹⁹BARONA VILLAR, S. (2013) “*Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*” ed. Tirant lo Blanch.

está sujeto a la confidencialidad del proceso. Pues dicho encuentro tiene como objeto que las partes conozcan al mediador y al proceso y puedan decidir voluntariamente si lo inician o no.

Por el contrario, si las partes desean iniciar el proceso, en ese momento o en un momento posterior, el mediador puede ofrecerles el acta de inicio del proceso informándoles que todas las personas que participen en el proceso deben suscribir los compromisos del acta del inicio.

Por último, la mediación finaliza con un acta firmado por las partes y por el mediador cuando una de ellas de por cerrado el proceso, o cuando el mediador vea imposible llegar a un acuerdo o porque haya transcurrido el plazo máximo fijado por ellas.

Este proceso puede terminar sin acuerdo o con acuerdo. Si consiguen alcanzar un acuerdo, este tiene carácter vinculante y el mediador está obligado a informar a las partes sobre esto. Además, ha de corroborar que las partes entienden todos los términos pactados, así como sus efectos y consecuencias²⁰.

El artículo 25 de la LMACM constituye la posibilidad de las partes de elevar el acuerdo alcanzado escritura pública para dotarlo de eficacia ejecutiva presentándolo ante un notario, sin necesidad de la presencia del mediador. No siendo suficiente esto, el notario debe verificar que el acuerdo cumple con todos los requisitos previsto en la legislación. Puede ocurrir que se realice una mediación estando en curso un proceso judicial sobre el asunto porque el juez derive el asunto a mediación, o porque las partes así lo estimen. Si las partes hubieran alcanzado un acuerdo en el mismo, las partes pueden solicitar al juez la homologación del acuerdo.

2. LA MEDIACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE LOS ACCIDENTES DE CIRCULACION.

Analizados los aspectos generales de la mediación, nos centramos ahora en la mediación en la responsabilidad civil como consecuencia de los accidentes de circulación que, en el marco normativo que acabamos de exponer, puede entenderse como una alternativa de resolución de conflicto entre el perjudicado y la compañía

²⁰ CARRETERO MORALES. E. (2016) *“la mediación civil y mercantil en el sistema judicial”* ed. Dykinson. Madrid.

aseguradora del vehículo responsable del siniestro, que, con la ayuda de un tercero ajeno al conflicto, intentan llegar a un acuerdo satisfactorio.

Hay que dejar claro que se trata de la mediación en el ámbito de la responsabilidad civil, esto es, aquella acción u omisión que provoca un daño a un tercero que debe responder de los daños ocasionados a la víctima conforme al artículo 1902 CC. En el ámbito de accidente de tráfico, consiste en la obligación del conductor del vehículo, de reparar aquellos daños personales o materiales, que haya provocado a la víctima como consecuencia del accidente, el cual prescribirá en el plazo de un año como establece el artículo 1968 del CC²¹.

2.1. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN.

Hasta 2015, las víctimas de accidentes de circulación podían reclamar los daños provocados como consecuencia de un accidente de circulación por la vía penal, incluso cuando se trataba de una imprudencia leve, tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre, del Código Penal.

El procedimiento consistía en interponer una denuncia ante la jurisdicción penal y el perjudicado acudía al médico forense, quien, tras hacerle una exploración, redactaba un informe sobre el alcance de las lesiones. Normalmente esto se solucionaba a través de un acuerdo entre el perjudicado y la aseguradora del vehículo culpable del accidente. Pero en caso de no llegar a un acuerdo, se celebraba los “juicio de faltas”, donde el juez, en función del informe pericial del médico forense previo que valoraba el posible daño ocasionado por el accidente, establecía la cuantía de la indemnización²².

Ahora bien, en el hipotético caso de que se archivara el proceso penal, el juez dictaba el “auto de cuantía máxima” recogido en el artículo 13 de la ley 21/2007, 11 de julio, sobre la Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor²³ (en

²¹ Código Civil. BOE núm. 206, 25 julio de 1889.

²²<https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/mediacion-accidentes-de-traffic/>

²³BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007, aprobado por el Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, anterior a la modificación por la ley 35/2015.

adelante LRCSCVM), en el cual se fijaba la cantidad máxima a indemnizar a favor de la víctima²⁴.

2.2. EL SISTEMA ACTUAL DE LA RECLAMACIÓN EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.

Ahora bien, el 1 de enero de 2016 entra en vigor el nuevo Código Penal, y con ella la despenalización de las faltas, lo que conlleva a que los accidentes de circulación quedan despenalizados y el legislador los remite a la jurisdicción civil. No obstante, hay supuestos en los que se sigue acudiendo al orden penal, como en caso de que los accidentes tengan como resultado fallecimiento o lesiones graves, siendo estos la pérdida o inutilidad de un miembro o un sentido, esterilidad, deformidad o grave enfermedad psíquica o somática²⁵.

Como consecuencia de la despenalización de las faltas, el legislador modifica el Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de LRCSCVM a través de la ley 35/2015, 22 de septiembre, del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (en adelante, la LSVDAC). Esta reforma introdujo numerosas novedades, siendo necesario destacar, entre todas ellas, la incorporación de la mediación en la responsabilidad civil en los accidentes de circulación.

Con estas reformas, y sobre todo con la introducción de la mediación, el legislador crea un sistema de resolución extrajudicial pretendiendo fomentar la negociación previa y tratar así de descargar los juzgados, de un asunto dirigidos a determinar cuantías indemnizatorias. Procurando evitar así, un posible colapso en los tribunales de pleitos sobre accidentes de circulación²⁶.

2.2.1. *La reclamación del perjudicado y la oferta de la aseguradora.*

²⁴https://www.fmabogados.com/juicio-por-accidente-de-trafico/#El_pasado_los_juicios_de_faltas

²⁵ SOTELO MUÑOZ, H. CARRETERO, E. Y RUIZ LOPEZ, C. “*Mediación y resolución de conflictos*”. ed. Tecnos. 2017.

²⁶<https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/la-importancia-de-la-mediacion-en-accidentes-de-trafico/>

Antes de desarrollar la mediación en el sector de accidentes de circulación debemos conocer cuando podemos acudir a la mediación en este tipo de situaciones y para ello debemos acudir al artículo 7, el cual sufrió una importante modificación mediante la LRCSCVM, el cual sufrió una importante modificación mediante la LSVDAC.

En primer lugar, es necesario destacar que toda persona que sea propietaria de un vehículo a motor tiene la obligación de suscribir un contrato de seguro²⁷.

Cuando una persona sufre un accidente de circulación debe comunicarlo a la compañía aseguradora y, en su caso, reclamar una indemnización por posibles daños ocasionados. En un plazo de 3 meses, el asegurador presenta una oferta motivada al perjudicado, fijando la cuantía que crea pertinente en función al informe médico en el que se hubiera basado para la valoración del daño.

En el artículo 7.1. 2º de LRCSCVM establece que el perjudicado tiene un plazo de prescripción de un año para exigir al asegurador la satisfacción por los daños. Pero, conforme a su párrafo 4º, dicho plazo se verá interrumpido en el momento que se presente esta reclamación al asegurador.

De no estar de acuerdo la víctima, puede solicitar unos informes periciales adicionales al Instituto de Medicina Legal. Una vez solicitados los informes, el asegurador tiene la obligación de presentar una nueva oferta y si el asegurado muestra su disconformidad ante esta nueva oferta, el legislador otorga la posibilidad de optar por acudir a la vía judicial civil o incoar un proceso de mediación previsto en el artículo 14 de la LSVDAC²⁸.

2.3. LA INCORPORACIÓN DE LA MEDIACIÓN.

Después de la despenalización de faltas en 2015, era conveniente buscar una alternativa a los litigios que fuera eficaz, flexible y ágil, y ahí es donde encaja la figura de la mediación²⁹. Esta figura intenta solventar las diferencias existentes entre el asegurado y la compañía aseguradora responsable del accidente de circulación, con el objetivo de

²⁷BOE núm. 267, 5 noviembre de 2004, en su artículo 2.

²⁸ BOE núm. 228, 23 de septiembre 2015.

²⁹“*Protocolo en mediación en derecho de circulación para aseguradoras, abogados y médicos*” Audiencia Provincial de Alicante.

alcanzar una indemnización justa para ambas partes en el menor tiempo posible, evitando unos juicios largos y costosos.

La mediación aparece en el artículo 14 incorporado por la LSVDAC, el cual establece lo siguiente:

“1. En los casos de disconformidad con la oferta o la respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes podrán acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la ley 5/2012, 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. A tal efecto, será el perjudicado quien podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran perdido.

3. Podrán ejercer esta modalidad de mediación profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta ley, que cuenten con la formación específica para ejercer la mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.

4. Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sección informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como título ejecutivo”³⁰.

Se trata del proceso de mediación conforme con el recogido en la Ley 5/2012, por lo tanto, la mediación en el sector de circulación está obligada a cumplir con los principios informadores en los que se sustenta la mediación previsto en el Título II de la LMACM: la voluntariedad y libre disposición (sobre el objeto y sobre la imposibilidad de obligar

³⁰ BOE núm. 228, 23 de septiembre de 2015.

a las personas a mantenerse en un procedimiento ni a concluirlo con un acuerdo), igualdad de partes e imparcialidad del mediador (no podrá actuar ni en favor ni en contra de las parte como ya hemos comentado), neutralidad (debe dejar que sean ellas mismas las que lleguen a un acuerdo conforme a sus propios criterios y opinión) y la confidencialidad (el mediador está protegido por el acuerdo profesional). Además, de los principios de buena fe, lealtad y respeto mutuo de las partes en el proceso de la mediación.

Sin embargo, la mediación en este sector si presenta varias particularidades con respecto a la LMACM a las que debemos prestar especial atención, relativas a la capacidad para ser mediador y al procedimiento en sí.

2.3.1. La capacidad del mediador en los accidentes de circulación.

La primera singularidad con respecto a la LMACM es en cuanto a la cualificación del mediador en el ámbito de accidentes de circulación. Como ya se menciona anteriormente, toda persona mediadora debe encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos y ha de contar con una formación específica exigida por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que puede adquirirse a través de cursos específicos impartidos por las instituciones suficientemente acreditadas. Pero en el sector del tráfico, a los mediadores, se le exige un requisito adicional conforme al artículo 11 de la LMACM; pues han de tratarse de *“profesionales especializados en materia de responsabilidad civil en ámbito de la circulación y sistema de valoración y que cuente con una formación específica para ejercer la mediación en este ámbito”*³¹.

Una característica especial de esta nueva ley es que el mediador debe contar con cierta especialidad en la responsabilidad civil en materia de accidentes de tráfico y en su sistema de valoración, es decir, es necesario que la persona mediadora goce de conocimientos técnicos sobre los criterios de imputación y de cómo se valora ese daño originado por un siniestro para poder garantizar buena calidad a la hora de mediar.

Ahora bien, el papel del mediador en este tipo de controversias es distinto al que suele jugar en la mediación estándar. No en cuanto a sus funciones habituales que son: velar

³¹Art.14.3 ley 35/2015 BOE núm. 228, 23 de septiembre de 2015.

porque las partes dispongan de la información suficiente y facilitar la comunicación entre ellas para que, de este modo, puedan gestionar un acuerdo que ponga fin la controversia.

Pero, además, de estas funciones, la modificación de la LSVDAC añadió una exigencia para el ámbito de accidentes de tráfico: el desarrollo de una conducta activa propensa a posibilitar un acuerdo entre las partes. En otras palabras, el mediador busca y promueve un acuerdo ofreciendo la solución más justa para ambas partes una vez estudiada todas las pruebas aportadas en el proceso³². Parece claro que en caso de que las partes no lleguen a concretar una propuesta conjunta, el mediador puede formular, conforme a su experiencia en el ámbito de la valoración de daños una propuesta de solución.

Por esa razón, se requiere del mediador sea un profesional especializado en responsabilidad civil en accidentes de circulación, pues para llevar a cabo la función de posibilitar un acuerdo entre las partes es necesario que este tenga conocimiento técnico sobre la materia por la que se mueve.

2.3.2. *El procedimiento de la mediación en los accidentes de circulación.*

En este procedimiento de mediación se sigue el esquema típico de la LMACM de la mediación, salvo algunas excepciones: la solicitud del inicio de la mediación, el plazo de solicitud para su inicio y la duración máxima que ha de tener el procedimiento de la mediación.

Responde a la solicitud de inicio de la mediación, para el caso de que el perjudicado no esté de acuerdo con la propuesta de la cuantía de la indemnización de la aseguradora, la ley establece que será el propio afectado quien podrá solicitar el inicio del proceso de la mediación, en un plazo que no sea superior a dos meses desde la respuesta u oferta motivada de la compañía aseguradora³³.

Aquí nos encontramos una nueva diferencia con respecto a la LMACM, pues en su artículo 16.1 establece que la mediación se puede iniciar, o bien por ambas partes de mutuo acuerdo, o bien a instancia de una de ellas³⁴; por el contrario, la LSVDAC afirma expresamente que será el perjudicado, y no la aseguradora, la que tiene la potestad para

³² “Protocolo en Mediación en Derecho de la circulación para Aseguradoras, abogados y Médicos” de la Audiencia Provincial de Alicante.

³³BOE núm. 228, 23 de septiembre de 2015, art.14.2.

³⁴BOE núm. 162, 7 de julio de 2012.

solicitar el inicio del proceso de la mediación en el sector de los accidentes de circulación.

Sin embargo, no es la única singularidad, pues en mismo artículo 14.2 LSVDAC encontramos otra peculiaridad, esta vez con respecto al ámbito temporal de la solicitud, ya que el perjudicado tiene que solicitar la mediación en un plazo que no exceda de los dos meses desde que recibiera la última oferta o respuesta motivada de la compañía aseguradora. Mientras que en la LMACM no expresa plazo alguno para el inicio de la mediación. Por ello, entendemos que la voluntad del legislador es que dicho proceso sea lo más dinámico posible y, de esta forma, al introducir dicho plazo, obliga a ambas partes a solucionar las controversias sin demora.

Y, por último, hemos de destaca el plazo máximo que exige la LSVDAC para los procedimientos de mediación en este sector pues es otra distinción con respeto a la ley general de la mediación, el cual no expresa plazo alguno solo alega que sea lo más breve posible. En cambio, el artículo 14 LMACM, en su último apartado, si establece expresamente un plazo para la mediación el cual no puede tener un periodo superior a tres meses³⁵.

Estas son todas las particularidades que presenta la mediación en el ámbito de los accidentes de circulación, por lo demás sigue el esquema de la LMACM previsto en el Título IV.

Respecto a la propia ejecución del procedimiento de la mediación, el mediador, o la institución mediadora, una vez que haya recibido la solicitud de inicio de mediación por el perjudicado, convoca a las partes para la sesión informativa. Es una sección que consiste en el deber del mediador en informar a las partes de su voluntad de lograr un acuerdo o no, así como a renunciar a continuar con el proceso y de la duración máxima del procedimiento, que como ya sabemos no puede durar más de tres meses.

Después de esa sección informativa, se inicia el procedimiento con la sección consultiva donde se recoge datos relevantes como los datos identificativos de las personas que internen en el proceso, entre otros. De esta sección se levanta acta, donde ha de estar firmada por el perjudicado, por la compañía aseguradora y por el mediador.

³⁵BOE núm. 228, 23 de septiembre de 2015.

Ya convocados las partes intervinientes, el mediador trata de que cada parte refleje su interés respecto al objeto del conflicto. Las partes deberán fundamentar sus pretensiones valiéndose de los documentos, como los informes del médico forense o del atestado policial... para conseguir llegar al acuerdo y poner fin al conflicto. Aquí el mediador no solo ayuda al acercamiento de las partes, sino que también, a diferencia de como establece la ley de la mediación, promueve el acuerdo.

El procedimiento puede concluir con un acuerdo o sin él, como dicen la LMACM y LSVDAC, haciendo constar las obligaciones a las que están comprometidas las partes a cumplir.

Al igual que en la LMACM, en este sector de tráfico el mediador debe comunicar a las partes que, de alcanzar dicho acuerdo, están vinculadas a cumplirlo. También deben de comunicarle que tienen la posibilidad de instar este acuerdo a escritura pública ante notario³⁶.

En definitiva, el procedimiento de la mediación en el sector de los accidentes de circulación, salvo algunas excepciones, sigue el cuadro tradicional de la mediación de la LMACM.

3. APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN.

En España, se producen miles de accidentes de circulación cada año. Aunque la cifra de accidentes de tráfico se ha visto reducida gracias a las campañas realizadas por la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT), resulta inevitable que siga produciéndose accidentes de circulación cada día, ya que el uso de vehículo es generalizado.

Solo durante el año 2018, último año recogido por la DGT, a nivel general, se registraron 102.299 accidentes, donde fallecieron 1.806 personas, con 8.935

³⁶BOE núm. 162, 7 de julio de 2012.

hospitalizados y 129.674 no hospitalizados³⁷. A lo largo de este último año, se produjeron 160.652 accidentes leves de circulación cada mes³⁸.

Como ya hemos visto anteriormente, cuando hay un accidente de tráfico, la compañía aseguradora del responsable del accidente de tráfico y la víctima suelen llegar a un acuerdo en lo relativo a la reclamación de una indemnización por daños personales. De no ser así, la víctima puede interponer una denuncia y acudir a instancias judiciales, u optar por la vía de la mediación.

En resumen, la mediación llegó a este ámbito tras haber sido aplicadas con resultados muy favorables en otros ámbitos, como en el familiar, mercantil y otros sectores, con el fin de evitar los posibles atascos que pudieran surgir en los juzgados, siendo muchos de los supuestos que llegan a los Juzgados aquellos que tenían como consecuencia de accidentes de circulación. Sin embargo, en los únicos casos por lo que se puede optar por la mediación son en aquellos en los que concurran un grado de imprudencia leve, pues en supuestos en los que se tengan como resultado el fallecimiento o lesiones grave eso entra dentro de la competencia de la jurisdicción penal.

3.1. MEDIACIÓN Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Ahora no centraremos en cómo se ha aplicado la mediación en los accidentes de circulación desde su incorporación en el año 2016 hasta la actualidad y cómo las compañías de seguros la han hecho uso de esta herramienta.

Pero antes es necesario que nos centremos en los años anteriores a que esta figura entrara en vigor, para ellos nos remontamos al año 2015, donde todos los casos, independientemente del grado de imprudencia, se transmitía a los juzgados penales.

³⁷Dirección General de Tráfico (<http://www.dgt.es/es/seguridad-vial/estadisticas-e-indicadores/>).

³⁸<https://www.lavanguardia.com/local/canarias/20190131/46121699457/los-accidentes-leves-de-trafico-tocaron-en-2018-la-cifra-mas-alta-desde-2010.html>

Apreciamos que mientras que en el año 2014 los juzgados penales resolvieron más de seis millones de asuntos penales, de los cuales una gran parte estaban relacionados con incidentes en la seguridad vial, en el año 2016 esta cifra se redujo a casi tres millones de asuntos menos³⁹. Igualmente sucede en años anteriores, si acudimos a los datos registrados de los años 2011 (6,5 millones), o del 2012 (6,7 millones), o del 2013 (6,6 millones), observamos que durante todos los años mencionados los asuntos que se resolvían en Juzgados penales superaban la cifra de seis millones.

Sin embargo, una vez que entra en vigor el nuevo Código Penal, con la introducción de la mediación y con la remisión de los asuntos relativos a los accidentes de tráfico al orden civil, se produce una importante disminución de asuntos resueltos por los Juzgados penales: en el año 2016 los Juzgados penales resolvieron 3.4 millones asuntos, en el año 2017, 3,2 millones y, en el último año registrado por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el año 2018 resuelven 3,1 millones ⁴⁰.

En base a estos datos recogidos por el CGPJ, y aunque no separe sobre los asuntos que resuelve, podemos apreciar una importante reducción de asuntos que son resueltos en los Juzgados penales respecto a los años anteriores a la reforma. Mientras que antes de la reforma los Juzgados penales resolvían más de seis millones, tras esta modificación, esta cifra se vio reducida a casi tres millones de asuntos penales menos.

Por su parte, en la Jurisdicción civil, a donde se trasladaron los asuntos relativos a accidente de tráfico, en su entrada en vigor en el año 2016 se registraron un total de 1.868 millones de asuntos civiles, una reducción de casos con respecto al año 2015 donde se registraron un total de 2.074 millones de asuntos civiles⁴¹. Aunque el CGPJ no separe sobre los asuntos que trata, podemos observar que durante el primer año después de la reforma.2016, respecto del 2015 hay una reducción de asuntos que llegan a tribunales.

Ahora bien, en los años posteriores a la reforma, los asuntos que llegan a las instancias judiciales civiles, es decir, en 2017 y 2018, aumenta y llegan a superar los 2 millones.

³⁹ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/>

⁴⁰ https://www.elconfidencial.com/espana/2017-12-09/accidentes-traffic-despenalizacion-indemnizacion_1489517/

⁴¹ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/>

Pero, tanto el perjudicado como el responsable de un siniestro pretenden evitar la vía judicial para solucionar estos conflictos derivados de un accidente de tráfico, intentando resolverlos mediante la negociación y llegar así a un acuerdo pactado que beneficie a ambas partes.

En España, hay una media total de 1.750.000 reclamaciones como consecuencia de un accidente de tráfico leve que se registra cada año en España, de la cual el 93% de los casos se resuelve por acuerdo entre las compañías aseguradoras⁴².

La última oportunidad de resolver estos tipos de conflictos antes de acudir a los tribunales es la mediación. Para saber más sobre su aplicación en el sector de tráfico desde su incorporación en el año 2015 me he puesto en contacto con varias compañías de seguros.

Con respecto a la formación de los mediadores. Las aseguradoras no le exigen, a los mediadores, ningún requisito adicional al previsto en LMACM. Para ser mediador de cuantificación de daños en una compañía se requiere que sea un profesional en responsabilidad civil en materia de accidentes de tráfico y que realice un curso de formación específica.

Otra cuestión a destacar es sobre el empleo que se ha hecho de la mediación en este sector desde que se incorporara en el año 2015. El uso de esta herramienta por las aseguradoras ha sido muy frecuente. Desde que se introdujera, ambas partes siempre han intentado resolver la controversia por mediación, aunque luego no hayan conseguido alcanzar un acuerdo y acudan a las instancias judiciales para solucionarlo. Por tanto, siempre hay se intenta resolver los conflictos por mediación antes de tener que ir por la vía judicial.

Sin embargo, me ha sido imposible obtener información en cuanto a los acuerdos que se han podido alcanzar mediante la mediación en este sector. Como ya sabemos, tanto la entidad como el perjudicado siempre intenta resolver este tipo de conflicto por mediación, pero no he podido conocer sobre el número de acuerdos a los que se llegan y los que no.

⁴² <https://www.lavanguardia.com/seguros/20190719/463583368407/golpe-de-chapa-accidente-leve-seguridad-vial-siniestralidad-unespa-cicos-colisiones-tirea-trafico.html>

CONCLUSIONES.

En España, el número de accidentes de tráfico siempre es elevado, pues estos accidentes son algo inevitable que se producen a diario, pues son muchos millones de ciudadanos los que utilizan su vehículo particular para desplazarse. Estos accidentes de tráfico suelen derivar, con mucha frecuencia, a un conflicto entre las partes involucradas que acaban en Tribunales. Hasta 2015, la única forma de resolver estos conflictos era por medio de la vía judicial, a través de la correspondiente demanda. No obstante, se introduce la mediación en el ámbito de los accidentes de tráfico mediante la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. una alternativa idónea para las muchas demandas que se presentan cada día en los juzgados.

Se concibe la mediación como una fórmula de solución pacífica e igualitaria de conflictos que intenta que las partes, en una posición de equilibrio, alcancen un acuerdo que sea satisfactorio a ambas partes que se vean implicadas en una controversia.

Bajo mi punto de vista, la aplicación de la mediación en el ámbito de accidentes de circulación es muy positivo, pues una de las muchas ventajas que presenta este método es la disminución de tiempo para la resolver los conflictos, es decir, la rapidez con la que se puede resolver dichos conflictos evitando la espera en los largos procedimientos judiciales.

Además, la mediación es una nueva forma de afrontar esos conflictos de forma pacífica dando un mayor protagonismo a las partes implicadas, que son las principales perjudicadas del conflicto las que tiene que ponerse de acuerdo, expresando cada parte su punto de vista. Unas explicaciones que ayudan a entender el suceso para poder llegar a una solución que satisfaga sus respectivos intereses.

La mediación es un sistema que favorece a todos. A las partes implicadas, por la rapidez con la que se resuelve el conflicto y por el reducido coste económico que les supone, pero además porque reducen, o evitan, los posibles inconvenientes que pueden presentar los procedimientos judiciales como puede ser el estrés que puede sufrir una persona cuando sufre un siniestro de este tipo. Además, que les permite entender mejor a las partes el complejo baremo de las indemnizaciones, en caso de que las hubiera.

Pero también es favorable para los juzgados y tribunales, que se ven liberados de una gran parte de carga de su trabajo y no se ven colapsados.

Ahora bien, cuando sucede conflictos de este tipo, cada parte considera que debe ganar porque es quien lleva la razón, pero en los procesos de la mediación no existe ni ganadores ni perdedores, sino que ambas partes deben ceder posturas para llegar a un acuerdo que sea favorable para todos y que pongan fin al conflicto en concreto.

Aunque esta herramienta presenta numerosas ventajas, también puede darse la circunstancia de que las partes no lleguen a alcanzar un acuerdo, en todo o en parte, y finalmente sea necesario acudir a los juzgados, por lo que supondría una pérdida de tiempo.

En definitiva, la figura de la mediación, en general, tiene un futuro prometedor. Es una herramienta muy valiosa a la que las personas acudir con mayor frecuencia como una alternativa rápida y ágil de resolver una controversia, evitando los juicios.

Bajo mi punto de vista, y tras conocer las ventajas, acudir a la mediación para resolver los posibles conflictos como consecuencia de un accidente de tráfico siempre es la opción más favorable posible, pues apuesta siempre por la cooperación y colaboración de las partes afectadas en lugar de la confrontación. Intenta que sean los perjudicados los que se expresen sus puntos de vista y consigan alcanzar un acuerdo, que les sea beneficioso a ambos.

Esta ley 35/2015 está vigente desde hace relativamente poco tiempo, en concreto desde el año 2016, por lo que esperamos que en un futuro se haga más uso de esta alternativa pacífica que, aunque no se consiga alcanzar un acuerdo, se ha intentado resolver un conflicto antes de acudir a la vía judicial.

BIBLIOGRAFÍAS.

BARONA VILLAR, S. (2013) “*Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*” ed. Tirant lo Blanch.

CABRERA MERCADO, R. QUESADA LOPEZ, P. (2013). “*La mediación como método para la resolución de conflictos*”. Madrid: Marcial Pons.

CARRETERO MORALES. E. (2016) “*la mediación civil y mercantil en el sistema judicial*” ed. Dykinson. Madrid.

COELLO PULIDO, A. (2016) “*El juego de la mediación. El espacio cooperativo en la negociación asistida civil y mercantil*” ed. BOSCH.

SOTELO MUÑOZ, H. CARRETERO, E. Y RUIZ LOPEZ, C. “*Mediación y resolución de conflictos*”. ed. Tecnos. 2017.

MARTÍN DIZ, F., La mediación: sistema complementario de administración de justicia, CGPJ, Madrid, 2010.

ORTIZ PRADILLO J.C “*Estudio doctrinal. Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil*”.

TORRES OSORIO, E. (2013), La Mediación a la luz de la tutela judicial efectiva, Universidad de Salamanca, Salamanca.

LEGISLACIÓN.

Ley Orgánica 5/2012, de 6 de enero, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Real Decreto de 24 de julio de 1984 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

PÁGINAS WEB.

Diario “*La Vanguardia*”

(<https://www.lavanguardia.com/local/canarias/20190131/46121699457/los-accidentes-leves-de-trafico-tocaron-en-2018-la-cifra-mas-alta-desde-2010.html> ;

<https://www.lavanguardia.com/seguros/20190719/463583368407/golpe-de-chapa-accidente-leve-seguridad-vial-siniestralidad-unespa-cicos-colisiones-tirea-trafico.html>

Escuela Internacional de la mediación (<https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/mediacion-accidentes-de-trafico/> ; <https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/la-importancia-de-la-mediacion-en-accidentes-de-trafico/>).

Juicio por accidentes de tráfico (https://www.fmabogados.com/juicio-por-accidente-de-trafico/#El_pasado_los_juicios_de_faltas).

Dirección General de Tráfico (<http://www.dgt.es/es/seguridad-vial/estadisticas-e-indicadores/>).

Diario “*El Confidencial*” (https://www.elconfidencial.com/espana/2017-12-09/accidentes-trafico-despenalizacion-indemnizacion_1489517/)

Portal del Consejo General del Poder Judicial

(<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Buscadores?text=%22justicia+dato+a+dato%22>)

Portal de la Junta de Andalucía Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

(<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/justicia/mediacion/paginas/que-es-mediacion.html>).

“*Protocolo en mediación en derecho de circulación para aseguradoras, abogados y médicos*” Audiencia Provincial de Alicante.

